Constancia Secretarial.- La Calera, 1° de Julio de 2020.-

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que se había programado diligencia para el 20 de marzo de 2020, la cual no se pudo llevar a cabo de cara a la contingencia derivada del COVID – 19, siendo así que debería señalarse nueva fecha para tal fin, sin embargo, las partes allegaron TRANSACCIÓN, por virtud de la cual solicitan la suspensión de este asunto por 30 días

Se deja constancia que de cara a la pandemia generada por el COVID-19 este estrado judicial estuvo cerrado desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio de 2020, inclusive, conforme las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, tiempo en el cual estuvieron suspendidos los términos judiciales.

La Secretari

MÓNICA F. ZABALAPULIN

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

U 9 JUL 2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, ante la contingencia de salubridad pública generada por el COVID-19, no pudo ser posible llevar a cabo la vista pública que estaba aquí señalada para el 20 de marzo de 2020, por la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. Pese a lo anterior y revisada la documentación arrimada por las partes procesales, previo a reprogramar la audiencia pendiente, el Despacho RESUELVE:

1.- TENER EN CUENTA la TRANSACCIÓN ARRIMADA, sin embargo este estrado judicial se sustrae de pronunciarse sobre la aprobación o no de la misma, ya que el presente asunto por su naturaleza y características específicas, perseguía la venta de la cosa común y la distribución de su producto a prorrata de los derechos de cada comunero (Divisorio Ad Valorem), previo el agotamiento de todo el rito procesal establecido en el Código General del Proceso, pese a lo cual las partes procesales transigieron sus diferencias de manera válida, libre y voluntaria en una forma distinta a la que se obtendría en caso de cursar todo este trámite, lo que es lícito; pero impide a esta operadora judicial resolver sobre su aprobación como quedó solicitado en el acápite final del escrito aportado.

- 3.- SE NIEGA LA SOLICITUD DE autorizar la enajenación de derechos de cuota embargados en este proceso, pues dicha delegación escapa de las competencias que el trámite del proceso Divisorio le confiere al Juez.
- 4.- <u>SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN</u>

  <u>DE LA DEMANDA, que se ordenó sobre el Folio de Matrícula</u>

  <u>Inmobiliaria 50N 20793377</u>, al momento de la admisión de la demanda. Líbrese oficio para tal fin a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con los insertos del caso.

Se informa el siguiente link para la consulta virtual de los asuntos en trámite de este despacho https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-O1-promiscuo-municipal-de-la-calera/43

NOTIFÍQUESE/Y CÚMPLASE,

ANGELAMARIA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado, de Fijado a las 8:00 A.M.

MONICAF, LABAA P.